

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: RA/84/2017 Y
ACUMULADOS**

**ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE**

VISTOS, para resolver los autos del expediente **RA/84/2017, RA/85/2017 y RA/86/2017**, relativos a los recursos de apelación interpuestos por los Partidos Nueva Alianza, Encuentro Social y del Trabajo respectivamente, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México **IEEM/CG/204/2017**, "Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Nueva Alianza, mediante oficio de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete", y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de consulta al Instituto Electoral del Estado de México. El catorce de noviembre del presente año, el partido Nueva Alianza, formuló consulta al órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

“¿Cuáles son las prerrogativas que el Instituto Electoral del Estado de México otorgará a Nueva Alianza para el 2018?”

¿Qué monto de financiamiento público otorgará el Instituto Electoral del Estado de México a cada partido político para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención de voto y para actividades específicas, en el año 2018?”

II. Respuesta a la consulta. El veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/204/2017**, **“Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Nueva Alianza, mediante oficio de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete”**.

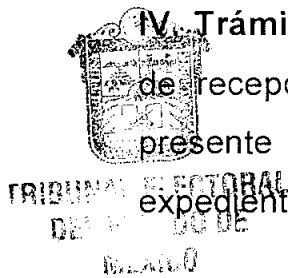
III. Presentación de escritos de Apelación. Inconforme con la anterior determinación, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos Nueva Alianza, Encuentro Social y del Trabajo presentaron demanda de apelación.

IV. Trámite ante la autoridad electoral responsable. Mediante acuerdos de recepción de los recursos de apelación, el tres de diciembre de la presente anualidad, la autoridad responsable registró y formó los expedientes respectivos, haciendo pública su presentación.

V. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El siete de diciembre del año que transcurre, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió los oficios **IEEM/SE/11328/2017 (RA/84/2017)**, **IEEM/SE/11329/2017 (RA/85/2017)**, e **IEEM/SE/11327/2017 (RA/86/2017)**, signados por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los cuales remite los expedientes formados con motivo de la interposición de los recurso de apelación que se resuelven, así como el informe circunstanciado.

a. Radicación y Registro. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó el registro de los recursos de apelación bajo los números de expedientes **RA/84/2017**, **RA/85/2017** y **RA/86/2017** procediendo a su sustanciación y por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para formular el proyecto de sentencia.

b. Acumulación. Mediante proveídos de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó acumular los recursos de apelación, identificados

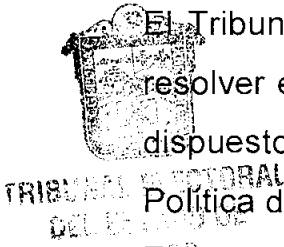


con la clave RA/85/2017, RA/86/2015, al diverso RA/84/2015, por ser éste el recibido en primer término, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.

c. Admisión. Por acuerdos de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se admitieron a trámite los recursos de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.



El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II, 410 segundo párrafo, 483 último párrafo y 485 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad que en términos del precepto 174 del mismo ordenamiento, constituye un órgano central del órgano electoral local.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas presentadas por los Partidos Nueva Alianza, Encuentro Social y del Trabajo, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable, así como en algunos de los agravios formulados, pues en ellos, se controvierte el acuerdo por medio del cual el Consejo General del Instituto electoral local brindó respuesta a la consulta formulada por el Partido Nueva Alianza.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados recursos; mediante proveídos de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó acumular los recursos de apelación, identificados con la clave RA/85/2017, RA/86/2015, al diverso

RA/84/2015, por ser éste el recibido en primer término, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En los presentes recursos de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 419 del Código en cita a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acuerdo impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios base de la impugnación, ofrecimiento y aportación de pruebas, además de que aparece, el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Oportunidad. De los expedientes se desprende que el acto que combaten los partidos actores se emitió el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que los medios de impugnación fueron interpuestos el tres de diciembre de la misma anualidad, esto es, dentro de los cuatro días que prevé el artículo 415 del Código electivo de la entidad, por lo que los recursos de apelación fueron presentados oportunamente.

c) Legitimación y personería. Los actores se encuentran legitimados para promover los presentes recursos de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I del código de referencia, por tratarse de partidos políticos nacionales con acreditación local.

Asimismo, se encuentra acreditada la personería de Efrén Ortiz Álvarez, de Carlos Loman Delgado y de Joel Cruz Canseco como representantes de los

partidos Nueva Alianza, Encuentro Social y del Trabajo respectivamente ante el Instituto Electoral del Estado de México, dado que agregan su nombramiento y, en adición, del informe circunstanciado se observa que la autoridad responsable les reconoce esa calidad a los ciudadanos citados.

En este sentido, se pone de relieve que los promoventes, cuentan con personería para interponer los recursos de apelación en contra del acuerdo que recayó a la consulta realizada por el Partido Nueva Alianza.

d) Interés Jurídico. Los apelantes cuentan con interés jurídico en el presente medio de impugnación.

En el caso del partido Nueva Alianza, porque fue quien realizó la consulta que dio origen al acuerdo que hoy se combate, de manera que el consultante posee interés jurídico sobre la respuesta adoptada por el

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, este órgano jurisdiccional considera que también cuentan con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, dado que si bien, no fueron ellos quienes efectuaron la consulta al órgano de dirección del instituto electoral local, dicha consulta versaba sobre el otorgamiento de financiamiento de los partidos políticos, es decir, derivado de la consulta, el instituto electoral debía interpretar un precepto legal relacionado con el derecho de los institutos políticos a recibir financiamiento, de manera que la determinación de la responsable puede irradiar en el derecho de acceso de esa prerrogativa de otros partidos distintos al consultante y además porque los institutos como entes de interés público poseen el interés suficiente para vigilar el debido desarrollo del proceso electoral, lo que implica que el tema del financiamiento público local sea un tópico que les interese.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

Agravios del Partido Nueva Alianza RA/84/2017

Primero. El acuerdo impugnado vulnera el artículo 14 y 16 de la constitución, en virtud de que se le priva de forma definitiva a recibir financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes, obtención del voto y actividades específicas en el dos mil

dieciocho; sin haber llevado a cabo algún juicio o procedimiento en el que se siguieran las formalidades esenciales.

Además de ello, el enjuiciante señala que la respuesta a la consulta se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que las disposiciones y razones que la sustentan no atienden en modo alguno a las circunstancias en las que se realizó la consulta, lo que denota incongruencia entre lo consultado y lo contestado.

Segundo y tercero. La respuesta a la consulta deriva de una errónea interpretación de los artículos 52, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 65, fracción I y 66 Base IV del Código Electoral del Estado de México, dado que dichos preceptos no consideran de forma exclusiva, para efectos de la asignación de financiamiento público, el resultado obtenido en la última elección de gobernador, sino que permite al operador jurídico considerar sin distinción alguna el resultado logrado en la última elección de Gobernador o de Diputados, supuesto último en el que sí se cumple con el umbral mínimo para recibir financiamiento (3.61% de la votación válida emitida).

TRIBUNAL
DEL ELECTORADO
MEXICALTECO

Lo anterior es así en atención a que, el artículo 65 y 66 del código electoral local destaca que para acceder a financiamiento público los partidos políticos deben obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de Diputados por el principio de mayoría relativa, esto es, el legislador local estatuyó dos parámetros para efecto de determinar el derecho de acceso a la prerrogativa en comento.

En vista de lo relatado, el apelante señala que, contrario a lo determinado por la responsable, la normativa electoral local de manera clara y textual estima como sujetos de derecho de financiamiento público local a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida en la última elección de Gobernador o de Diputados, es decir, en una u otra, no necesariamente en ambas o exclusivamente en alguna de éstas. Sino que basta con que el sujeto de derecho se encuentre en alguno de los dos supuestos para acceder a la prerrogativa en mención.

Sostiene que el acuerdo impugnado vulnera el principio de certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica en virtud de que la argumentación

e interpretación que la responsable realiza a la ley es contraria a derecho, en atención a que los fines de los partidos políticos se encuentran estatuidos en el artículo 41 constitucional, con los cuales se ha dado cumplimiento al promover la participación de los mexiquenses en la vida democrática de la entidad, además de que se ha participado en todos y cada uno de los procesos electorales locales. De modo que si en la elección de diputados el Partido Nueva Alianza logró el 3.61% de la votación válida emitida es evidente que posee el derecho a recibir prerrogativas para actividades permanentes, obtención del voto y específicas del año dos mil dieciocho.

En este sentido, si bien el artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, es preciso reseñar que la ley general distribuye competencias entre los diversos niveles de gobierno y que no pretende agotar la regulación de la materia respectiva, sino ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PUEBLO
MEXICO

Ante ello es que, en ejercicio de la libertad de configuración el legislador mexiquense aprobó el texto del artículo 65, fracción I del Código Electoral del Estado de México, contenido normativo que la responsable debió interpretar a la luz de un ejercicio gramatical y concluir que los partidos políticos tienen la alternativa de lograr el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Ante dicho escenario, el apelante señala que la responsable debió determinar la condición alternativa que Nueva Alianza debe cumplir para gozar del financiamiento público, es decir, cumplir con el porcentaje referido en la última elección de Gobernador o en la última elección de diputados de mayoría en el Estado de México. De manera que, una vez logrado el porcentaje de votación en cualquiera de las dos elecciones, adquiere

vigencia el derecho de los partidos políticos a gozar de financiamiento público para actividades permanentes, obtención del voto y específicas.

En vista de lo relatado el partido actor sostiene que la responsable realiza una interpretación restrictiva de la ley, ya que para gozar de financiamiento público la norma electoral local estatuye contar con el 3% de la votación válida emitida en la última elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa y no "de la última elección".

Cuarto y Quinto. El actor afirma que la responsable no llevó a cabo un examen detallado de cada subtipo de financiamiento público y, en su caso, exponer motivos y argumentos para sostener su determinación. Así, toda vez que el acto que se reclama no distingue los subtipos de financiamiento público es que se vulnera el principio de exhaustividad que obliga a toda autoridad a estudiar en su totalidad todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento.

Señala que de conformidad con la constitución, la ley general de partidos, así como del propio código electoral local se desprende su derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades tendentes a la obtención del voto y para actividades específicas. Ello en tanto que de conformidad con el artículo 41 constitucional, la repartición del financiamiento se debe realizar con base en el porcentaje de votos que se hubiere obtenido en la última elección de diputados, por lo que, atendiendo al principio de jerarquía normativa, la responsable debió atender a dicho precepto constitucional y no aplicar lisa y llanamente el precepto 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Más aún si los artículos 65 y 66 del Código Electoral del Estado de México delinean la opción de, para acceder a financiamiento público, haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o de Diputados. Por tanto, se debió inaplicar el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos al ser contrario a las bases constitucionales, específicamente a los artículos 41 y 116 de la Carta Magna, los que determinan que **la base para calcular el financiamiento es la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior.**

De manera que, a juicio del actor, el artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos está diseñado para ser aplicado en las entidades en las que hay concurrencia en la elección de Diputados y Gobernador, lo que en el Estado de México no ocurre.

En vista de lo descrito, Nueva Alianza estima que el criterio de la responsable priva de eficacia jurídica a todos los votos que de forma válida emitieron los mexiquenses en la última elección de diputados y, además se transgrede el principio de efectividad e igualdad del sufragio contemplado en el artículo 41 constitucional. Por lo que si el Consejo General determinó que el consultante no tiene derecho a financiamiento público a pesar de que en la elección de diputados obtuvo el porcentaje de representatividad necesario para tener derecho a la distribución de financiamiento público, con ello se priva de eficacia jurídica a los sufragios logrados en esa elección y se vulnera el principio de efectividad del voto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

Sexto. El apelante afirma que en la resolución impugnada se transgrede el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado contemplado en el artículo 41 constitucional; en tanto que al negarle el derecho a dicha prerrogativa se le priva de la posibilidad de allegarse de financiamiento privado, dado que al no existir el público, no es viable obtener el privado si se atiende al principio mencionado.

Dicho en otras palabras, derivado de la incorrecta interpretación llevada a cabo por la responsable de las normas constitucionales y legales en materia de financiamiento, si el éste se elimina y es igual a cero, aun en el supuesto de que un partido político pudiera recaudar dinero privado, éste no podría ser empleado o gastado, ya que constitucionalmente debe garantizarse que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Ante dicho razonamiento, el apelante insiste en la inaplicación del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en atención a que a nivel constitucional se encuentra reconocido el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público (para actividades ordinarias y de campaña) por lo que no puede afectarse en los términos en que pretende la responsable, pues la interpretación del artículo 65 del código electoral local resulta más acorde con lo establecido en el artículo 41 constitucional.

Séptimo. Nueva Alianza estima que el acto reclamado vulnera el principio de equidad en la contienda que se desarrolla en la entidad, dado que de conformidad con la Sala Superior en el SUP-JRC-4/2017 y SUP-JRC-55/2017, entre otras cuestiones, estableció que el principio de equidad en toda elección implica que todo partido que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

En consecuencia, afirma que si en el SUP-JRC-4/2017 se determinó que aun cuando los actores no hubieran obtenido el 3% en la elección de diputados sí tenían derecho a recibir financiamiento público en atención al principio de equidad, es incuestionable que con mayor razón si el partido Nueva Alianza logró el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados, la responsable debió analizar los precedentes emitidos por la Sala Superior e interpretar el artículo 65, fracción I del código electoral local en vinculación con el artículo 41 constitucional y, en consecuencia inaplicar el precepto 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Además reseña que la responsable debió tomar en cuenta el SUP-JRC-55/2017 en el que se determinó que la base para decidir sobre la conservación del registro de los partidos locales, así como para el acceso y la distribución del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes es la anterior elección de diputados locales y no la última elección que en el caso lo fue la de Gobernador.

Octavo. La parte actora afirma que la responsable debió inaplicar el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que es inconstitucional; debido a que de la interpretación de los artículos 41, 73 y 116 constitucionales no se observa que el Congreso de la Unión posea facultades reservadas para normar el tipo de proceso electoral en que los partidos políticos deban obtener determinado porcentaje de votación para tener derecho a recibir financiamiento público local.

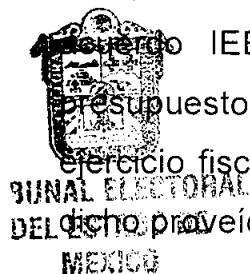
De ahí que el partido apelante sostenga que el artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos invade y vulnera la esfera jurídica del legislador mexiquense.

Agravios del Partido Encuentro Social (RA/85/2017)

La prerrogativa de financiamiento público es un derecho adquirido.

El Partido Encuentro Social sostiene, que si bien no fue el partido consultante, el acuerdo impugnado afecta también a los partidos que se encuentran en situaciones similares a las del partido Nueva Alianza, puesto que la autoridad administrativa de manera prejuiciosa y sumaria pretende dejar sin financiamiento público a todos los partidos que se encuentren en la hipótesis de no haber obtenido en 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, es decir, en la elección de Gobernador.

Al respecto afirma que, desde el inicio del proceso electoral, se encuentra reconocido el derecho de los partidos políticos nacionales con acreditación local, a recibir financiamiento público local, tal y como se desprende del Acuerdo IEEM/CG/148/2017, (por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de México para el ejercicio fiscal 2018), y de los preceptos constitucionales y legales que en dicho proveído se indican.



Bajo esta premisa el actor, manifiesta que el acuerdo combatido, es erróneo, contradictorio y sin sustento, en razón de que tergiversa y desconoce el acuerdo de presupuesto de egresos descrito, pues en éste la autoridad responsable reconoce el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, de manera que dicha prerrogativa sea un derecho adquirido y ejercido de manera normal desde el presente proceso electoral.

Asimismo indica que el proyecto de presupuesto de egresos sólo retoma el artículo 66, párrafo primero, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, para fortalecer las bases a las que se sujetarán los partidos políticos para recibir financiamiento público, nunca algún otro que limitara, afectara o desconociera ese derecho adquirido y ejercido durante el proceso electoral que transcurre en la entidad, tan es así que los partidos

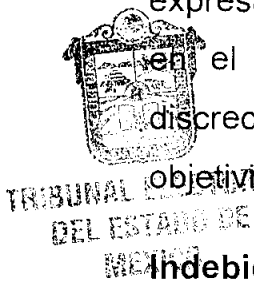
políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México han estado participando en dicho proceso de manera normal.

Incumplimiento de funciones por parte de la autoridad.

La autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado no ejerció sus funciones, en atención a que no cumplió con sus obligaciones de vigilancia, organización y desarrollo en los procesos electorales, ni se rigió por los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad; de manera que la decisión adoptada en el acuerdo impugnado no se realizó en términos de la constitución federal, la ley, ni la constitución y normatividad local.

Violación al debido proceso.

Por otra parte, el Partido Encuentro Social señala, que la autoridad responsable no siguió un procedimiento, ni se respetó el derecho de audiencia y aportación de pruebas, ello ante la afectación de derechos derivados de la consulta. Más aún si el alcance y posibles efectos expresados en la sesión de aprobación, no están incluidos en el acuerdo, ni en el proyecto, por lo que debe entenderse que son objeto de uso discrecional, parcial y sancionador, generando falta de certeza, legalidad y objetividad e inminentes afectaciones al ejercicio de diversos derechos.



Indebida fundamentación y motivación.

Sobre este tema, el partido apelante, sostiene que el acuerdo controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud a que, si bien la autoridad reconoce que el instituto consultante cuenta con las prerrogativas de acceso a radio y televisión; financiamiento público; goce de régimen fiscal y uso de franquicias postales; y que el artículo 65 fracciones I y II del código electoral local, determina cuáles son las prerrogativas de los partidos en el ámbito local, dicha autoridad, mutila y distorsiona el texto de la fracción I del artículo 65 de la norma invocada, en la parte que versa "o de diputados de mayoría relativa", dado que con esa determinación se impide el derecho del apelante a acceder a financiamiento público local.

En este sentido, manifiesta que la autoridad electoral debió verificar el acceso de los partidos a esa prerrogativa con su porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados de mayoría relativa, ello a través

de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, pues solo así se reconoce el derecho de los partidos a financiamiento público.

En adición a ello, el Partido Encuentro Social asevera que la interpretación adecuada de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I del Código Electoral del Estado de México, y no mutilada (como la hace la responsable), contempla la posibilidad de verificar el acceso de los partidos políticos al financiamiento público tanto con la última elección de Gobernador, como con la anterior de diputados de mayoría relativa; sin embargo, la autoridad responsable omite reconocer ese derecho, sin prever que también puede obtenerse con la votación obtenida en la elección de diputados de mayoría relativa, de ahí que el actor considere errónea y no aplicable al caso la determinación del órgano administrativo.

Asimismo, esgrime que no es conforme a derecho negar el financiamiento público a los partidos políticos, porque **ello vulnera el principio de equidad en la contienda y de prevalencia del financiamiento público sobre el privado**, lo último porque si se priva de financiamiento público en forma total, implica que tampoco se tendrá derecho a obtener financiamiento privado, en razón de la aplicación del principio de prevalencia del primero sobre el segundo.

Bajo la misma lógica, el partido Encuentro Social indica que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la ley permite verificar el derecho de acceso de los partidos a financiamiento público con los resultados de la última elección de diputados de mayoría relativa, la cual, bajo la perspectiva del actor es la elección que debe tomarse en cuenta para ese efecto, dado que sólo de esta manera se respetaría el parámetro de constitucionalidad y legalidad aplicable al caso concreto y se haría efectivo el derecho de los institutos políticos de participar en condiciones de equidad.

En este orden, el partido señala que si se aplicara como parámetro para verificar el acceso de los partidos políticos al financiamiento público, únicamente la elección de Gobernador, se incurriría en inaplicar el parámetro de constitucionalidad, legalidad y principios rectores, dejándose de lado la aplicación de una interpretación gramatical, sistemática, funcional

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

y conforme a fin de garantizar a los integrantes de Encuentro Social el ejercicio efectivo de sus derechos políticos.

Adiciona el apelante que el órgano electoral debió tomar como referencia el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el expediente SUP-JRC-4/2017.

En abono a lo anterior, afirma que la interpretación de la responsable no persigue una finalidad constitucional legítima, puesto que, dentro de los procesos legislativos no se aprecia que el legislador ordinario, tanto federal como local, al emitir los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 65 y 66 del Código Electoral del Estado de México, haya tenido la intención de excluir del financiamiento público a los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida, pues ello imposibilitaría materialmente su participación política al no contar con recursos públicos y por lo tanto también con recursos privados.

Argumenta que la responsable ni siquiera llevó a cabo una interpretación literal, lo cual hace totalmente nugatorio el ejercicio del derecho constitucional que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público local, y por ende, acceso al financiamiento privado, impidiendo que cumplan su finalidad constitucional de promover en campaña la participación del pueblo en la vida democrática y afectando indirectamente los derechos de las personas que votaron por esas fuerzas políticas.

Asimismo indica que, además de la indebida privación de un derecho adquirido, la medida de la responsable genera condiciones de inequidad entre los partidos apelantes y los que sí gozarán de financiamiento público y privado, dado que se coloca en desventaja a los partidos que se encuentran en el supuesto que prevé el acuerdo impugnado, pues si bien se cuenta con el derecho de postular candidatos, no se contará con recursos públicos para las actividades del proceso electoral, sin que se pueda acceder a recursos privados, situación que invariablemente condena a la imposibilidad de alcanzar el porcentaje mínimo para obtener financiamiento público local nuevamente y por ende, la imposibilidad de competir en términos reales.

Razona que la interpretación de la responsable viola el deber constitucional de financiar a los partidos políticos que están en aptitud de participar en el

ámbito local; sostiene que el registro del partido y su aptitud de participar en el proceso 2017-2018, implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues las actividades a realizarse (presentar candidaturas, solicitar el voto, difundir plataformas) carecen del atributo de gratuidad. Se crearían incentivos negativos para los partidos que participan en las elecciones locales, pero que no cuentan con financiamiento, de manera que la transparencia en la rendición de cuentas de dichos institutos políticos y la eficacia en las funciones de fiscalización de las autoridades electorales podrán verse afectadas.

Finalmente señala que la consecuencia de no obtener el 3% de la votación válida emitida, es diferente para los partidos políticos nacionales y locales, puesto que mientras que los segundos pueden perder su registro (locales), los primeros, siguen conservándolo y por tanto tienen la aptitud de seguir participando en las elecciones locales, lo que les coloca en la necesidad de

obtener recursos para participar en las contiendas electorales locales subsecuentes.



Agravios del Partido del Trabajo (RA/86/2017)
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Vulneración al principio de legalidad (indebida fundamentación y motivación) y de exhaustividad. El Partido del Trabajo asevera que la autoridad responsable de manera indebida, incorrecta, e inexacta arribó a la conclusión de que al Partido Nueva Alianza no le asiste el derecho de gozar de la prerrogativa de financiamiento público local al no haber obtenido o superado el umbral mínimo de votación requerido por la ley (3% de la votación válida emitida).

Ello en virtud a que, en el acuerdo impugnado, la responsable se limitó a aseverar que “al no haber obtenido o superado el umbral mínimo de votación requerido por la ley electoral, no le asiste el derecho de gozar de la prerrogativa de financiamiento público”, sin que tomara en cuenta que el financiamiento público, se compone de ministraciones destinadas a sostenimiento de actividades ordinarias, las tendentes a la obtención del voto y las de carácter específico. Razón por la cual, en atención al principio de exhaustividad, debió haber realizado un análisis pormenorizado de cada

tipo de financiamiento, expresando los motivos, por los cuales se actualizaba o no un beneficio o derecho a favor de Nueva Alianza.

Derivado de lo anterior, el partido del Trabajo estima que el acuerdo combatido vulnera el principio de exhaustividad, puesto que en la respuesta, la autoridad englobó todos los conceptos de financiamiento, sin brindar las razones por las que Nueva Alianza no puede recibir cada uno de ellos. En este sentido, el actor pretende que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y lo devuelva al consejo general del instituto local para el efecto de que emita una nueva respuesta en la que analice y se pronuncie en forma detallada por cada tipo de financiamiento.

2. Vulneración del derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público e inaplicación del artículo 52, numeral 1, de la

Ley General de Partidos Políticos. Al respecto, el Partido del Trabajo afirma que el acuerdo controvertido trasgrede de manera directa el derecho constitucional de los partidos políticos a recibir financiamiento público

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

previsto en los artículos 41, 116, fracción IV constitucional.

Ello porque si en los preceptos constitucionales y legales se define la forma de acceder al financiamiento público, reconociéndose que el financiamiento ordinario se fija anualmente multiplicando el número de ciudadanos inscritos por el 65% del salario mínimo vigente, que el 30% de ese resultado se distribuye entre los partidos de forma igualitaria y el 70% de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la última elección de diputados inmediata anterior, es inconcuso que por jerarquía normativa y en atención al principio de interpretación más favorable, la responsable debió atender tales bases constitucionales y tomar como referencia para la asignación de financiamiento el porcentaje de votos obtenido en la última elección de diputados anterior en lugar de aplicar de manera lisa el artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, considera que lo establecido en el artículo 52, numeral 1 de la Ley General se aparta de las bases constitucionales que regulan la asignación del financiamiento público, por lo que la responsable debió adminicular el contenido de éstas con lo dispuesto en los artículos 65, fracción I y 66, fracción II, inciso a), en las cuales se toma como base para

acceder al financiamiento público la elección de Gobernador o la de **diputados de mayoría relativa**, aspecto que evidencia que la autoridad responsable debió inaplicar lo estatuido en el artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, atendiendo al principio *pro personae*.

Sobre el mismo tema, el instituto político apelante menciona que se debe inaplicar el precepto indicado porque refiere que para tener derecho a financiamiento local debe obtenerse el 3% de la votación emitida en el proceso inmediato anterior, mientras que los artículos 41 y 116 constitucionales establecen que la base para calcular el financiamiento es la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior.

Asimismo refiere que el artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos está diseñado para ser aplicado a aquellas entidades en las que la elección de gobernador y la de diputados locales es coincidente, hipótesis en la cual no habría forma de que resultara contrario a las bases constitucionales.

Caso que, bajo la perspectiva del actor no ocurre por lo que la aplicación de ese precepto priva de eficacia jurídica todos y cada uno de los votos que de manera válida se emitieron en la elección de diputados, celebrada en el dos mil quince. Lo cual transgrediría también el principio de efectividad e igualdad del sufragio. Además de ello, indica que, al no resultar coincidente la elección de Gobernador o de diputados en la entidad, la aplicación del artículo 52, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos genera los siguientes escenarios:

- a) Si un partido político en la elección de diputados obtuvo el 10% de votos válidos emitidos en consecuencia tiene derecho a que se le asigne financiamiento, sin embargo, si al siguiente año existe una elección de gobernador y al no alcanzar el 3%, el 10% de los ciudadanos que votaron en la elección de diputados son privados de su eficacia jurídica y eliminados del financiamiento público, transgrediéndose el principio de voto efectivo.
- b) Si en la elección de gobernador un partido político obtiene el 10% de la votación válida emitida y un año después, en la elección de diputados no alcanza el 3% de la votación válida, se priva de eficacia

jurídica al 10% de los votos que válidamente se emitieron por el gobernador.

En razón de ello, el partido del Trabajo afirma que el precepto del que se solicita su inaplicación, genera un efecto pernicioso que no pasa por el tamiz del test de proporcionalidad, debido a que limita de manera injustificada los principios de voto efectivo, derecho de votar, derecho de asociación, y derecho a recibir financiamiento público (derechos que se encuentran reconocidos en el ámbito internacional)

En abono a lo anterior, el actor manifiesta que el artículo 41 constitucional no establece alguna restricción para tener derecho al acceso al financiamiento, como la introducida indebidamente por el artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual hace evidente que dicho precepto es contrario al artículo de la constitución.

Por lo tanto, al resultar contrario a la Constitución Federal, el artículo 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, debe inaplicarse y considerarse que cuando se tome como parámetro una elección para tener acceso al financiamiento público, ésta debe entenderse como la referida a la elección de diputados, por ser ésta la prevista a nivel constitucional como base para el financiamiento y no limitar tal derecho al resultado de la última elección, máxime que la misma es tomada en cuenta para efectos de la distribución del financiamiento público.

Bajo este contexto, el Partido del Trabajo afirma que la interpretación de la autoridad responsable pone en peligro el deber de los partidos de realizar actividades ordinarias permanentes, a fin de cumplir con su fin constitucional; limita las condiciones para el ejercicio adecuado de los derechos de asociación, se aparta de lo dispuesto en el artículo 1 de la constitución y restringe el derecho de los partidos a recibir financiamiento privado, pues si se cancela la posibilidad de acceder al financiamiento público, no existe posibilidad de acceder al privado, derivado del principio contenido en el artículo 41 constitucional.

3. Violación al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado. El Partido del Trabajo señala que el acuerdo impugnado vulnera el principio de preminencia del financiamiento público sobre el

privado, contenido en el artículo 41 de la constitución federal, dado que si se niega el financiamiento público, en los términos que pretende la responsable, no existiría posibilidad de acceder a financiamiento privado, pues al no existir el primero (público), no es posible tener el segundo (privado) en razón de la aplicación del principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Situación, que bajo el enfoque del apelante implica la imposibilidad de acceder a cualquier tipo de financiamiento, constituyendo una vulneración al principio de equidad en la contienda, en razón de que la negativa de financiamiento público cancela el derecho de los partidos a recibir financiamiento privado, poniendo en riesgo las actividades y funciones de los partidos políticos.

Ante ello, el partido actor, estima que debe optarse por una interpretación que proteja el derecho de los partidos a recibir financiamiento público, permitiendo la salvaguarda del principio de prevalencia del financiamiento público, sobre el privado, interpretación que puede lograrse si se relaciona lo establecido en el artículo 41 de la constitución federal y lo dispuesto por el precepto 65 del Código Electoral local y que es acorde con la obligación de las autoridades de proteger los derechos humanos, los cuales no podrán ser restringidos, salvo las condiciones que establezca la constitución.

En ese sentido, el Partido del Trabajo afirma que si el legislador federal elevó a rango constitucional el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público (para actividades ordinarias y de campaña), éste no puede verse afectado en los términos pretendidos por la autoridad responsable, pues la interpretación del artículo 65 del código electoral local, resulta más acorde con lo establecido en el artículo 41 de la constitución federal, de manera que deba declararse inválido lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

4. Vulneración al principio de equidad en la contienda. Sobre el tema, el actor asevera que la determinación de la responsable relativa a que al Partido Nueva Alianza no le asiste el derecho a recibir financiamiento alguno al no haber obtenido o superado el umbral mínimo de votación

establecido en la ley, vulnera el principio de equidad en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

Afirmación que supedita al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el SUP-JRC-4/2017, pues considera que si dicha autoridad en aquel caso resolvió que aun cuando los actores no obtuvieron el 3% en la elección de diputados, tenían derecho a recibir financiamiento público, en atención al principio de equidad, entonces, a mayoría de razón, el Partido Nueva Alianza tiene derecho a recibir esa prerrogativa, pues en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior obtuvo el porcentaje necesario exigido por la ley para ello.

Por esta idea, el partido político apelante, solicita a este órgano jurisdiccional tomar en cuenta lo establecido por la superioridad en el precedente citado, en aras de proteger el principio de equidad en la contienda.

Manifiesta que debe tomarse en cuenta lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-55/2017**, dado que en un caso en el cual la elección de diputados no resultaba coincidente con la gobernador y en el cual el tribunal local determinó que el acceso al financiamiento se haría con base en los resultados de la elección de gobernador (2016), y la distribución del mismo, tomando como parámetro los resultados de la elección de diputados (2013), la Sala Superior determinó revocar tal determinación, concluyendo que la base para decidir sobre la conservación del registro de los partidos locales, así como para el acceso y la distribución del financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes, **es la anterior elección de diputados locales.**

Criterio, que bajo la perspectiva del actor, debió ser aplicado al caso concreto, máxime si el artículo 65 del código electoral local de manera expresa indica que tendrán derecho al financiamiento público los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de gobernador o de diputados.

5. Invasión de la facultad de configuración legislativa del legislador mexiquense. Indica que lo estatuido en el artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, invade la esfera jurídica que corresponde al

legislador mexiquense, pues agota la regulación de la materia, al señalar que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, restringiendo con ello al Estado de México el ejercicio de la libre configuración normativa, a través de su congreso local.

En adición a ello, el partido afirma que en aplicación del artículo de la ley general invocada, la responsable interpretó el precepto 65, fracción I del Código Electoral local de la forma más restringida, tomando como referencia para verificar el derecho de acceso a financiamiento público la elección inmediata anterior (gobernador), con lo cual concluyó de manera errada que a Nueva Alianza no le asiste el derecho de recibir esa prerrogativa.

Al respecto, sostiene que si la responsable hubiera advertido la invasión de competencias, no aplicaría lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, sino que su determinación únicamente se hubiera basado en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I del código local, en el cual se desprende que para tener derecho a la prerrogativa de financiamiento público, se otorga la alternativa de obtener el 3% de la votación válida emitida ya sea en la elección de Gobernador o en la de diputados de mayoría relativa, es decir, el derecho puede medirse con los resultados de una u otra elección, sin que una sea prevalente a la otra.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

6. Incorrecta interpretación de los artículos 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 65, fracción I del Código Electoral del Estado de México. El partido inconforme manifiesta que la autoridad responsable debió utilizar el método de interpretación gramatical a fin de establecer el alcance del contenido del precepto 65, fracción I del Código Electoral local, sin tomar como punto medular lo dispuesto en el artículo 52 de la ley general referida, pues éste únicamente constituye un parámetro de los aspectos mínimos que deben contener las legislaciones locales.

En este sentido, argumenta que el contenido literal del artículo 65 del código electoral local otorga la posibilidad a los partidos políticos de obtener el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o en la de diputados de mayoría relativa, es decir, establece una conjunción disyuntiva que permite que el derecho de verifique en una u otra elección.

En este sentido, adiciona que la condición alternativa que Nueva Alianza debe cumplir para gozar de financiamiento público (3% en la elección de gobernador o de diputados) se verifica con los resultados obtenidos en la elección de diputados de mayoría relativa en el proceso electoral 2015.

Así, sostiene que la autoridad responsable no puede realizar una interpretación restrictiva de la Ley, mucho menos si tal restricción representa una limitación para Nueva Alianza para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis. La pretensión de los actores estriba en la revocación del acuerdo impugnado para el efecto de que este órgano jurisdiccional concluya un alcance interpretativo diverso al referido por la autoridad responsable respecto del artículo 65 del Código Electoral del Estado de México; precepto que contiene el requisito de los partidos políticos nacionales para tener acceso a financiamiento público. Y por otra parte que se inaplique lo dispuesto en el precepto 52 de la Ley General de Partidos Políticos (agravios del Partido del Trabajo y Nueva Alianza)

Siendo importante destacar que la causa de pedir sustancialmente radica en que la autoridad responsable, al citar el artículo 65 del código electoral citado desvirtuó su contenido y alcance, interpretando que el Partido Nueva Alianza no tiene derecho a financiamiento público local por no obtener el 3% de la votación válida emitida en la elección de gobernador (2016-2017), por lo que la respuesta se encuentra indebidamente motivada.

Por tanto la litis, en el presente asunto se circunscribe a determinar si la respuesta a la consulta formulada por Nueva Alianza, efectuada por la responsable se emitió en apego al principio de legalidad.

SEXTO. Metodología de estudio.

Derivado del análisis de los agravios esgrimidos por los partidos Nueva Alianza, Encuentro Social y del Trabajo, este órgano percibe que los temas planteados en las demandas de apelación consisten en lo siguiente:

1. Violación al debido proceso.
2. Indebida motivación del acuerdo impugnado.
3. Violación al principio de equidad en la contienda.

4. Vulneración al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.¹
5. Inaplicación del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos (únicamente lo señala el Partido Nueva Alianza y del Trabajo.)

Identificados los temas sobre los que versan las demandas, se considera, por técnica jurídica analizar los motivos de disenso, identificados en los numerales 2, 3, 4 y 5, de manera conjunta, dada la vinculación entre ellos; método de estudio que a juicio de este órgano colegiado no irroga lesión a los recurrentes, dado que lo relevante en el caso es que todos los agravios sean examinados por este órgano jurisdiccional. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Antes de entrar al examen del problema planteado, este tribunal electoral ~~está~~ pertinente recordar que, como se ha sintetizado, el partido Nueva Alianza, elevó una consulta al Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“¿Cuáles son las prerrogativas que el Instituto Electoral del Estado de México otorgará a Nueva Alianza para el 2018?”

¿Qué monto de financiamiento público otorgará el Instituto Electoral del Estado de México a cada partido político para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención de voto y para actividades específicas, en el año 2018?”

En relación con el cuestionamiento relativo a “¿Cuáles son las prerrogativas que el Instituto Electoral del Estado de México otorgará a Nueva Alianza para el 2018?” el instituto electoral local concluyó que:

- En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el partido Nueva Alianza cuenta con las prerrogativas de acceso a radio y televisión; financiamiento público; goce del régimen fiscal y uso de las

¹ Los agravios identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4 son aducidos por los tres institutos políticos demandantes.

franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

- El artículo 65, fracciones I y II, del Código, determina concretamente cuáles son las prerrogativas que tendrán los institutos políticos en el ámbito territorial local, siendo ésta únicamente la que concierne al financiamiento público, siempre y cuando se haya cumplido con los parámetros constitucionales y legales de procedencia.
- Para determinar si el partido político de carácter nacional Nueva Alianza, tiene derecho a obtener financiamiento público local para el año 2018, se tomará en cuenta el porcentaje de votación obtenido en la última elección en la entidad; **ello en virtud de que el artículo 52, numerales 1 y 2, de la LGPP, así como los artículos 65, fracción I y 66, Base IV, ambos del Código**, establecen de manera coincidente que, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, **deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate** y que, para el caso de haber cumplido con el umbral señalado, deberán ajustarse a las reglas de financiamiento establecidas en las legislaciones locales que correspondan



- Los sufragios que el Partido Nueva Alianza percibió en el pasado proceso electoral ordinario para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, **no reflejan el umbral mínimo** requerido en los dispositivos legales, esto es, el 3% de la votación válida emitida.
- El porcentaje mínimo de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2016-2017, correspondiente a la elección de Gobernador fue de 176,280.27; cantidad de votos que resulta ser superior a la obtenida por dicho instituto político, en razón de que éste únicamente obtuvo 66,619 sufragios.
- Al no haber obtenido o superado el umbral mínimo de votación requerido por la ley electoral, no le asiste el derecho de gozar de la prerrogativa de financiamiento público en el Estado de México.

Respecto a la consulta concerniente a: ¿Qué monto de financiamiento público otorgará el Instituto Electoral del Estado de México a cada partido político para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la

obtención de voto y para actividades específicas, en el año 2018?", el Instituto electoral respondió que:

- Hasta el momento el Instituto no cuenta con los elementos suficientes para estar en la posibilidad legal de determinar el monto que le corresponderá a cada uno de los institutos políticos, por lo que se encuentra impedido material y jurídicamente para determinar el cálculo del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas, respecto del año 2018.
- Por cuanto hace al financiamiento de las actividades permanentes, la normatividad señala que ésta se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- El artículo 66, fracciones II, incisos a), del Código, establece las bases para el otorgamiento del financiamiento público, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes. Así las cosas, el financiamiento ordinario se fijará anualmente tomando como base la cantidad que resulte de multiplicar el 65% del valor diario de la UMA vigente por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente
 - Atento a ello, es necesario que converjan dos elementos fundamentales del mismo, los cuales se hacen consistir en: a) el **valor de la UMA**; y, b) el **número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior de la elección.**
- Por cuanto hace al primer elemento constitutivo y en observancia a los artículos 1°, 4° y 5° de la Ley para determinar el valor de la UMA, es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el que realiza el cálculo respectivo, de manera anual, publicando el mismo en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, cuyos valores entrarán en vigor el 1° de febrero de dicho año, cuestión que hace inviable efectuar el cálculo en estos momentos; no obstante, **una vez que se cuente con**

los elementos necesarios, el Consejo General emitirá el acuerdo correspondiente en el que fijará los montos de conformidad al marco legal aplicable.

Determinación que los partidos actores impugnan únicamente por cuanto hace a la respuesta otorgada a la primera de las interrogantes planteadas por Nueva Alianza, pues sus agravios, y los de los otros partidos impugnantes, están enfocados a evidenciar sustancialmente el error en la interpretación de la responsable acerca del parámetro de verificación del derecho de los partidos políticos a acceder a financiamiento público local en los procesos electorales; **sin que ninguno de ellos esté relacionado con la respuesta brindada al segundo de los cuestionamientos objeto de la consulta, de manera que lo razonado por la autoridad administrativa en la segunda interrogante de la consulta, no forme parte de la *litis* en el asunto que se resuelve.**

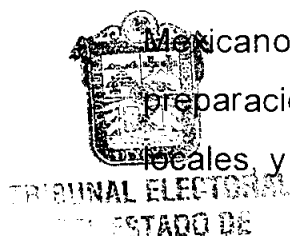
Aclarado lo anterior, este tribunal electoral percibe que los impugnantes, de forma sustancial estiman incorrecta la respuesta brindada a la cuestión relativa a "*¿Cuáles son las prerrogativas que el Instituto Electoral del Estado de México otorgará a Nueva Alianza para el 2018?*", en atención a que consideran que la responsable efectuó **una indebida interpretación** de lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los preceptos 65, fracción I y 66, fracción II, numeral 2 del Código Electoral del Estado de México, dado que bajo sus enfoques el derecho de acceso a financiamiento público local de partidos políticos nacionales, debe verificarse con la representatividad obtenida en la elección de **Gobernador o de Diputados de mayoría relativa**, considerando que si bien en la elección de gobernador 2016-2017, no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, la ley permite comprobar ese derecho con el resultado logrado en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, esto es, la correspondiente al periodo 2014-2015

Así, contextualizado el asunto que nos ocupa, este tribunal electoral estima que los argumentos encaminados a evidenciar la indebida interpretación de los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los preceptos 65, fracción I y 66, fracción II, numeral 2 del Código Electoral del Estado de México efectuada por la autoridad responsable, son **fundados**.

Para sustentar la calificativa de los disensos narrados es necesario tomar en cuenta que, de los artículos 1, 35, 41, Base II, 116, Base IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, inciso d), 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; se desprende que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales, así como que contarán, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución Federal y en la Ley General que los regula.

- Los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y las demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales



- **Los** partidos políticos deben tener acceso a recibir prerrogativas, como financiamiento público y tiempo aire en los medios de comunicación masiva, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, **el Código electoral local y demás legislación aplicable, para el sostenimiento de gastos de precampaña y campaña.**

- El artículo 116, inciso g) consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos éstos realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, **atendiendo a sus propias circunstancias, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad.**

- Los partidos políticos recibirán el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución.
- En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.
- Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate,² sin especificar el tipo de elección.
- Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el primer párrafo del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

• **El ejercicio del derecho a la libertad de asociación sólo puede sujetarse a las restricciones "previstas por la ley que sean**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
MEXICO

necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás".

- Las restricciones a los derechos fundamentales, deben interpretarse de forma restrictiva, con la finalidad de proteger en mayor medida el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, de manera que, tratándose de la limitación a éstos, se debe atender al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que dicha limitante debe estar contenida de manera expresa en la ley (formal y material), sin que pueda extraerse de forma implícita o bajo interpretación y, además que las limitaciones no deben de leerse de modo expansivo, sino de una manera que cobije el ejercicio de los derechos humanos.

En este sentido, si bien de las disposiciones descritas se observan las reglas generales a las que debe ceñirse el financiamiento público de los partidos políticos nacionales en el ámbito local, el mismo ordenamiento

² Artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

jurídico permite a las legislaturas de los estados completar la regulación del acceso a esa prerrogativa.

De modo que a pesar de que, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte una condicionante dirigida a los partidos políticos nacionales para recibir financiamiento público local, en el sentido de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida, en el proceso electoral anterior, en la entidad federativa de que se trate, dicha legislación no establece a qué tipo de elección se refiere³, por lo que, atendiendo a ello, en vinculación con lo establecido en el artículo 116 constitucional, debe entenderse que la interpretación a dicha condicionante debe realizarse a la luz de lo determinado por el legislador local, a las particularidades de la entidad y del principio de representatividad necesario para acceder a la prerrogativa de financiamiento público.

En esta línea, en ejercicio del derecho de regulación sobre el tema en la constitución local y el Código Electoral del Estado de México, se establece que los partidos políticos nacionales con acreditación local tienen derecho a recibir financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para la participación en las campañas y precampañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado.

Siendo importante destacar que los preceptos 65 y 66, fracción IV del código electoral local, estatuyen que para tener derecho a esa prerrogativa, **los partidos deben obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.**

Asimismo, se destaca que en el precepto 66, fracción segunda, inciso a), numeral 2, de la misma legislación local, se indica que el 70% del financiamiento se distribuirá en forma proporcional de la votación válida efectiva de cada partido político, en la última elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa.

Derivado de lo dispuesto en los artículos descritos, y de acuerdo a la interpretación que debe efectuarse en los casos de restricciones a derechos

³ Criterio contenido en el SUP-JRC-12/2017

fundamentales y al principio constitucional de igualdad de oportunidades entre los partidos políticos, este tribunal considera que **asiste razón a los partidos apelantes cuando afirman que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, y 65, fracción I del Código Electoral del Estado de México.**

Ello es así en razón de que, contrario a lo sostenido por el Consejo General, el artículo 65, fracción I del código electoral local, no prevé como único supuesto para acceder al derecho de financiamiento público el haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, que en el caso es la elección de gobernador 2016-2017; en atención a que de la lectura literal del artículo en mención se colige que el derecho a recibir financiamiento se otorga a los partidos políticos que hubieren obtenido el porcentaje reseñado **en la elección de Gobernador o de Diputados por el principio de mayoría relativa.**

Hipótesis normativas que no tienen el alcance interpretativo que la autoridad responsable concluyó en el acuerdo impugnado, en virtud de que, con claridad se desprende que la norma jurídica en examen, prevé de manera diferenciada dos supuestos que otorgan el derecho de acceder a la prerrogativa de financiamiento público, los cuales consisten en haber obtenido el umbral de votos en la elección de Gobernador o en la de **diputados de mayoría relativa.**

En efecto, el artículo que se analiza prescribe lo siguiente:

“Artículo 65.

Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

- I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. **Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.**”*

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, la literalidad del precepto en análisis, permite evidenciar el error de la responsable en el sentido de que el derecho de acceso al financiamiento público se tiene

siempre y cuando se haya participado en la elección inmediata anterior (Gobernador 2016-2017) y obtenido en ella el 3% de la votación válida emitida, pues la nitidez en la redacción del artículo no permite otorgarle el significado restrictivo que se observa en el acuerdo impugnado, dado que en su redacción se percibe un elemento disyuntivo que implica que el órgano electoral local, para determinar quién tiene derecho a la prerrogativa en mención, cuenta con la potestad de incluir a los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador 2016-2017 o de Diputados de mayoría relativa 2014-2015, según sea el caso.

En este orden, este tribunal electoral considera que el significado que se le otorga al artículo 65, fracción I del Código de la entidad, en el acuerdo impugnado limita el derecho constitucional de los partidos políticos de participar en condiciones de equidad en las contiendas electorales, pues dicha postura equivale a impedir que se materialice una real competencia entre las fuerzas políticas que contienden en una determinada elección, dado que los partidos políticos que no cumplan con el porcentaje en la elección inmediata anterior (gobernador 2016-2017), no tendrían nunca la oportunidad de contar con mecanismos financieros que pudieran sustentar su labor proselitista para la obtención del voto, a pesar de que en la elección de diputados de mayoría relativa (2014-2015) que precedió a la de gobernador, se haya obtenido el porcentaje requerido por el legislador mexiquense a efecto de acceder a dicha prerrogativa.

Aspecto que evidencia que la responsable llevó a cabo un análisis sesgado de la norma sin tomar en cuenta el contenido de la norma en análisis, las particularidades en las cuales se desarrollan las elecciones en la entidad, así como los derechos constitucionales que poseen los partidos políticos, entre los que se encuentran el acceso al financiamiento público para cumplir con sus fines constitucionales y legales, que garantizan el principio de igualdad de oportunidades en su vertiente de proporcionalidad y representatividad.

Asimismo, este tribunal toma en cuenta que si la voluntad del legislador mexiquense hubiera sido limitar el acceso al financiamiento público de aquellos partidos que no obtuvieron el porcentaje requerido en la elección

inmediata anterior, de manera clara y expresa la norma indicaría ese supuesto; sin embargo, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional percibe que el legislador estableció dos hipótesis que permiten el acceso de los partidos políticos nacionales a esa prerrogativa:

- Que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la **elección de Gobernador**, o;
- Que hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la **elección de diputados de Mayoría Relativa**.

Es decir, el precepto en análisis contempla la posibilidad de que el derecho de acceso al financiamiento de los partidos políticos pueda lograrse con base en el porcentaje de una u otra elección, esto es, en el caso concreto, si el partido Nueva Alianza no obtuvo el porcentaje del 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador (2016-2017), pero sí en la última de Ayuntamientos y Diputados de Mayoría Relativa (2014-2015), el Consejo General en la respuesta a la consulta debió determinar que el instituto político sí tiene derecho a recibir financiamiento público.

Lo anterior es así porque, como ya se indicó, la norma local determina el derecho de acceder al financiamiento público local bajo dos hipótesis; lo cual, encuentra explicación en las particularidades que acontecen en los procesos electorales en el Estado de México, dado que, a diferencia de otras entidades, las elecciones de Gobernador y Diputados no son concurrentes, es decir, nunca coinciden en su celebración y, además, existe un elemento particular en el año de la elección de Gobernador, que se traduce en que en dicha anualidad electoral, se empalma la elección de gobernador y la de Diputados de mayoría relativa⁴; esto es, son elecciones consecutivas, que fenecen e inician en el mismo año; aspecto que no permite que trascorra un plazo proporcional entre la última elección (de gobernador 2016-2017) y aquella en la que se tiene que verificar el derecho de acceso a financiamiento público de los partidos políticos (2017-2018), a través de la representatividad obtenida en esa elección.

Atendiendo a dichas circunstancias, cobra sentido que, el precepto en mención señale como hipótesis para acceder al derecho al financiamiento

⁴ Ello merced a la reforma constitucional, en la que se estableció que el inicio del proceso electoral local acontecería en septiembre del año anterior a la celebración de la elección.

público de los partidos políticos, el acreditar su representatividad bajo la votación válida emitida en la elección de Gobernador (2016-2017) o de Diputados de Mayoría Relativa (2014-2015); en tanto que, en dicho escenario la votación obtenida en una u otra elección posee un parámetro temporal mínimo y máximo de 1 a 3 años; periodicidad que garantiza que los institutos políticos corroboren su fuerza electoral dentro de un plazo razonable y verificable que permita medir objetivamente su representatividad para efectos del acceso al financiamiento público local.

Lo cual no acontecería si únicamente se atendiera a la votación válida emitida lograda en el proceso inmediato anterior (Gobernador 2016-2017), y se dejaran de lado los resultados en la elección de diputados de mayoría relativa (2014-2015), pues no existiría un parámetro temporal razonable que atiende a la periodicidad de las elecciones en consonancia con la verificación de la representatividad de los partidos políticos que permea en el principio de igualdad de oportunidades.

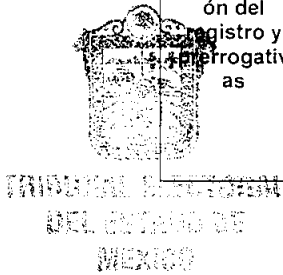
Por ello el artículo en examen contempla como hipótesis para la acreditación de la representatividad la votación válida emitida en la elección de Gobernador (2016-2017) o de Diputados de Mayoría Relativa (2014-2015); en razón de que en ambas elecciones se cumple con un periodo adecuado y objetivo que refleja la fuerza política de los partidos políticos; esto es, la votación válida emitida de ambas elecciones oscila entre uno a tres años, lo cual configura un tiempo adecuado y la posibilidad real para que los institutos políticos se encuentren en aptitud de corroborar de forma objetiva su representatividad de manera proporcional para poder acceder a financiamiento público local y poder cumplir con sus fines constitucionales.

Una interpretación contraria, esto es, la realizada por el Consejo General en el acto impugnado, desconocería, para efectos del acceso a la prerrogativa de financiamiento público, la votación válida emitida obtenida por los institutos políticos en la elección de Diputados de Mayoría Relativa (2014-2015) de hace dos años, concentrándose únicamente en los sufragios logrados en el proceso electoral de Gobernador (2016-2017 de hace algunos meses a la resolución del presente asunto); sin que se tenga en cuenta que la primera de las elecciones posea el elemento de periodicidad

razonable que permite a los partidos políticos objetivamente medir su fuerza electoral para los efectos precisados.

Para explicar con mayor detenimiento lo anterior, es necesario insertar el cuadro siguiente:

Año electoral	2014-2015	2016-2017	2017-2018	2020-2021	2022-2023	2023-2024	2026-2027	2028-2029	2029-2030
Elección	D y A	G	D y A	D y A	G	D y A	D y A	G	D y A
Tiempo que transcurre entre Jornada Electoral de la elección inmediata anterior	n/a	2 años	1 año	3 años	2 años	1 año	3 años	2 años	1 año
Elección que debe tomarse en cuenta para efectos de la conservación del registro y prerrogativas	n/a	D y A 2014 - 2015	G 2016-2017 o D y A 2014-2015 (temporalidad mínima y máxima de medición de la representación 1- 3 años)	D y A (2017-2018)	D y A (2020-2021)	G 2022-2023 o D y A 2020-2021 (temporalidad mínima y máxima de medición de la representación 1- 3 años)	D y A (2023 - 2024)	D y A (2026 - 2027)	G 2028-2029 o D y A 2026-2027 (temporalidad mínima y máxima de medición de la representación 1- 3 años)



Como se muestra del cuadro, en el Estado de México al no existir elecciones concurrentes (de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos), se origina un fenómeno particular y diferenciado con la mayoría de las Entidades Federativas, en tanto que en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos que se celebran con posterioridad a la de Gobernador se destacan las características siguientes:

- Inician en el mismo año en el que fenece la elección de Gobernador
- Que el tiempo que transcurre entre la jornada electoral (en la que se obtiene la votación válida emitida) de la elección inmediata anterior (Gobernador) es de **un año**

Elementos que justifican la disyunción contenida en el artículo 65, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en virtud a que, en los casos en los que la elección de Diputados sea consecutiva a la de Gobernador (como sucede en la especie), existe la posibilidad de que el porcentaje de votación válida emitida requerido para el efecto de acceder a la prerrogativa de financiamiento público sea verificado con la representatividad lograda en la elección de Gobernador o de Diputados de Mayoría Relativa (que le precede a la de Gobernador), puesto que ambas elecciones fueron celebradas en una temporalidad que garantiza que el porcentaje de representatividad sea medido no sólo en un periodo de uno sino de hasta tres años.

Rango de tiempo que sí resulta proporcional para garantizar que un partido político se encuentre en posibilidad real de corroborar su representatividad y con ello de acceder al financiamiento público local, en tanto que del cuadro se observa con claridad que en el resto de las elecciones (es decir en las de Gobernador y las de Diputados y Ayuntamientos que no se celebran con posterioridad a la de Gobernador) existe entre el desarrollo de la elección y la inmediata anterior un periodo de entre tres y dos años (para efectos de medir la representatividad a partir de la votación válida emitida); **escenarios en los que la disyuntiva analizada en el precepto 65 del código electoral local no es aplicable**, en razón de que la elección que le precede siempre es la de Diputados de Mayoría Relativa **con una antigüedad de entre dos y tres años al proceso electoral en el que se pretenda corroborar la representatividad**, sin que se tenga la posibilidad de medir la representatividad electoral con la elección de gobernador, porque el rango razonable de temporalidad que en caso del Estado de México es de máximo 3 años, se rebasaría y no se cumpliría con la periodicidad en la que de forma oportuna debe calcularse la votación válida emitida para verificar el derecho de los partidos políticos para acceder financiamiento público en base al grado de representatividad.

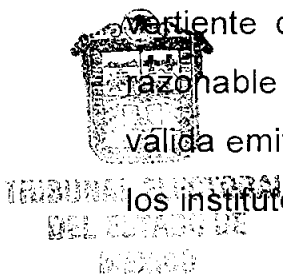
Aspecto que pone en evidencia que en todos los casos el periodo para medir la representatividad de un partido político no es mayor a tres años, de ahí que la disyuntiva prevista en el artículo 65 del código electoral local tenga como finalidad adecuada en dotar a los partidos políticos (dadas las

particularidades de la celebración de las elecciones en la entidad) de la posibilidad de medir su porcentaje de representación electoral tanto en la elección de Gobernador como en la de Diputados de Mayoría Relativa, **siempre y cuando se actualice el supuesto de que la elección de Diputados (sobre la que se pretenda corroborar la representatividad) sea posterior a la elección de Gobernador, puesto que en este caso ambas elecciones serían consecutivas.**

En vista de lo relatado, a juicio de este órgano jurisdiccional, atendiendo a la interpretación literal, funcional, así como a las particularidades de los procesos electorales en la Entidad Federativa, es que se concluye que el alcance del artículo 65 del Código Electoral del Estado de México (específicamente en la disyunción) debe delinearse bajo el esquema de que en los casos en los que la elección de Diputados sea consecutiva a la de Gobernador, existe la posibilidad de que el porcentaje de votación válida emitida requerido para el efecto de acceder a la prerrogativa de financiamiento público sea verificado con la representatividad lograda en la elección de Gobernador o de Diputados de Mayoría Relativa (anterior). Dado que dicha línea permea de manera objetiva con el principio constitucional de igualdad de oportunidades de los partidos políticos en su vertiente de proporcionalidad, en la medida que establece un parámetro razonable en la periodicidad de las elecciones de la entidad y la votación válida emitida que puede servir de base para corroborar la fuerza política de los institutos políticos (para efectos de acceso a financiamiento público).

Por lo que el contenido de la norma local atiende a la trascendencia del principio de igualdad de oportunidades para el desarrollo y mantenimiento del Estado democrático, así como la obligación de todos los poderes públicos, sobre todo del legislador, de tener en cuenta este principio a la hora de regular todas aquellas materias que pudieran afectar a las oportunidades de los partidos políticos.

Conclusiones que este órgano jurisdiccional percibe que son acordes con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-336/2016, dado que si en dicho precedente se sostuvo que en el Estado de Durango (en el que se desarrollaron elecciones concurrentes de Gobernador, Diputados y



Ayuntamientos) atendiendo al artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, para que un partido político nacional tenga acceso a financiamiento público local era suficiente obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones desarrolladas, a mayoría de razón debe considerarse que en el Estado de México (en el supuesto específico descrito) es viable la posibilidad de que el derecho de acceder a financiamiento público se verifique por medio de la representatividad obtenida en la elección de Gobernador o en la Diputados de Mayoría Relativa.

Lo anterior se explica en atención a que si en un Estado en que existe concurrencia de tres elecciones es adecuada la posibilidad de que los partidos políticos (en un sólo año electoral) logren acceder a la prerrogativa de financiamiento público local únicamente con la obtención del 3 % de la votación válida emitida **en una de las tres elecciones**, resulta desproporcionado que si en el Estado de México no existe tal concurrencia y, además en algunos casos la elección de Gobernador y Diputados inician y fenecen el mismo año electoral, los institutos políticos tengan la carga de medir su representatividad únicamente en la elección de Gobernador que tiene meses de haberse llevado a cabo cuando existe la opción de que su fuerza electoral también sea medida con otra elección (Diputados de Mayoría Relativa) que igualmente constituye un parámetro objetivo (tanto en su aspecto material como temporal) para calcular dicho índice.

De modo que, si en el Estado de México no concurren elecciones de gobernador y diputados pero sí se llevan a cabo de manera consecutiva (Diputados de Mayoría Relativa 2014-2015 y Gobernador 2016-2017), es viable concluir que atendiendo al criterio de la Sala Superior en el precedente indicado, los institutos políticos, para acceder a la prerrogativa de financiamiento público puedan demostrar su fuerza electoral en la elección de Diputados o de Gobernador; lo que impacta positivamente en el principio de igualdad de oportunidades en aquellos casos en los que exista concurrencia de tres elecciones y aquellos supuestos en los que no se presente dicho fenómeno pero éstas sí se desarrollen de modo consecutivo (uno detrás de otro).

Derivado de lo expuesto es que este tribunal electoral estima que **para determinar el derecho de acceso de financiamiento público local de los partidos políticos nacionales en la elección de Diputados y Ayuntamientos (2017-2018)**, el Instituto Electoral debe verificar si éstos obtuvieron el 3% en la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa 2014-2015 o en la de Gobernador 2016-2017, puesto que ambas elecciones fueron consecutivas y la última feneció el mismo año en el que inició la que se encuentra en desarrollo.

Conclusión que materializa la posibilidad de participación de los partidos políticos en condiciones de igualdad respecto del otorgamiento de financiamiento público al que tienen derecho para hacer frente a la contienda en la que desean participar.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima necesario aclarar que el criterio anterior sólo es aplicable para verificar **el derecho de acceso al financiamiento público, y no para calcular la distribución del mismo a los partidos políticos**, dado que la base de cálculo en la distribución se encuentra establecida de forma nítida en el artículo 66, fracción II, inciso a), numeral 2, disponiéndose que el 70% del financiamiento público se repartirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en **la última elección de Diputados por el principio de mayoría**

relativa; aspecto que pone de relieve que la base de cálculo de la distribución de financiamiento de todos los partido políticos será en forma invariable la elección anterior de diputados de mayoría relativa, **mientras**

que, el derecho de acceso a esa prerrogativa, puede comprobarse con el umbral de votación válida emitida obtenida tanto en la elección de Gobernador o en la de diputados de mayoría relativa, con la excepción ya analizada, es decir, es necesario diferenciar entre el derecho de acceso a la prerrogativa y la base de cálculo en la distribución de ésta.

De manera que la línea interpretativa, que este órgano jurisdiccional ha concluido sobre el artículo 65 del Código electoral, en el que se describen los supuestos para acceder al financiamiento público no fue tomada en cuenta por la responsable ya que con su determinación no observó el principio de equidad y del derecho de acceso a financiamiento público de los partidos políticos en condiciones de igualdad; por el contrario, con la

medida establecida por el consejo general en la respuesta impugnada, se generan condiciones de inequidad entre los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis del consultante y los demás partidos políticos que están en aptitud de participar en el proceso electoral que se desarrolla y que sí gozan de financiamiento público y privado.

En este orden, la negativa de financiamiento público local a los partidos nacionales que no obtuvieron el porcentaje de votación requerido en la elección inmediata anterior (gobernador 2016-2017) pero sí en la de diputados (2014-2015), genera inequidad porque tales partidos tendrían que competir contra otros partidos políticos locales y nacionales que sí recibirán financiamiento público y privado.

Supuesto que coloca en desventaja injustificada a los partidos políticos nacionales que están en la situación descrita por los apelantes, porque si bien podrán postular candidatos a los cargos en disputa, no contarán con recursos de origen público para las actividades que todo proceso electoral requiere, ni podrán obtener por su cuenta financiamiento privado (debido a la prevalencia del financiamiento público sobre el privado); a pesar de acreditar (en un periodo máximo de tres años) en la elección de diputados 2014-2015, el 3% de la votación válida emitida, esto es, un grado de representatividad adecuado a la prerrogativa en mención.

Escenario que pone en riesgo injustificadamente la posibilidad de alcanzar, en alguna elección subsecuente, el porcentaje mínimo exigido por la ley para tener acceso al financiamiento público nuevamente y, por ende, a la imposibilidad de competir en términos reales. De ahí la violación a su derecho fundamental de igualdad, en su vertiente de trato equitativo, en el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, este tribunal electoral considera que además de las condiciones de inequidad destacadas, la interpretación establecida por la responsable, la privación de financiamiento público en términos totales a los partidos políticos nacionales tiene una segunda consecuencia negativa, producto del resultado de la aplicación del principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

En efecto, si se priva de financiamiento público en forma total a los partidos políticos que no participaron en la elección inmediata anterior, ello implica que tampoco estarán en aptitud de obtener financiamiento privado, porque el principio mencionado impone que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, de manera que, cuando el primero no existe, la base o parámetro para compararlo con el segundo es igual a cero y, por ende, cualquier suma que los partidos políticos obtuvieran por recursos de origen privado violaría el principio de prevalencia.

Bajo lo razonado, este tribunal electoral estima que la interpretación llevada a cabo por la responsable hace totalmente nugatorio el ejercicio derecho constitucional que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público local y, por ende, acceso al financiamiento privado, impidiendo que cumplan su finalidad constitucional de promover en campaña la participación del pueblo en la vida democrática e, indirectamente, afectando los derechos políticos de sus militantes o de las personas que votaron por esas opciones políticas, a pesar de corroborar el margen de representatividad exigido por la ley en un periodo razonable.

En este sentido, una interpretación como la realizada por la autoridad responsable es contraria al principio fundamental de equidad en la contienda electoral en un sistema democrático, así como a la finalidades y obligaciones que constitucionalmente deben perseguir y cumplir todos los partidos políticos, sin que, de un juicio débil de igualdad, se aprecie que la interpretación normativa realizada por la responsable supere el requisito de estar fundamentada en una finalidad constitucional legítima.

Por todo lo reseñado, este órgano jurisdiccional considera que asiste razón a los actores cuando afirman que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado, no es exhaustivo y además vulnera el principio de equidad en la contienda y el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

En consecuencia, de acuerdo a la interpretación realizada en la sentencia **para determinar el derecho de acceso de financiamiento público local de los partidos políticos nacionales en la elección de Diputados y Ayuntamientos (2017-2018)**, el Instituto Electoral debe verificar si éstos

obtuvieron el 3% en la votación válida emitida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa 2014-2015 o en la de Gobernador 2016-2017, puesto que ambas elecciones fueron consecutivas y la última feneció el mismo año en el que inició la que se encuentra en desarrollo. **En el entendido de que si un partido político participó en ambas elecciones (Diputados 2014-2015 y Gobernador 2016-2017) y en una de ellas obtuvo el 3% de la votación válida emitida, debe considerarse que posee el derecho de acceso a recibir financiamiento público local en sus tres vertientes, esto es, para gastos ordinarios, obtención del voto y actividades específicas; dado que al cumplirse el requisito constitucional y legal de acceso se origina el derecho a recibir el financiamiento público en sus tres conceptos.**

Sin que se pueda atender la pretensión del Partido del Trabajo y Nueva Alianza en el sentido de que este órgano jurisdiccional **inaplique al caso concreto el artículo 52 de la Ley General de Partidos políticos**, en atención a que de la interpretación realizada en el presente fallo se observa que dicho precepto jurídico guarda coherencia constitucional y legal con lo dispuesto en el artículo 65, fracción I del Código Electoral del Estado de México, permitiéndose la posibilidad de que, como argumentan ambos partidos políticos, el derecho de acceso a financiamiento público local sea verificado con la votación válida emitida lograda en la elección de Gobernador (2016-2017) o Diputados de Mayoría Relativa (2014-2015), en el supuesto de que ambas elecciones sean consecutivas; lo que en el presente caso acontece.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

Bajo este panorama tampoco asiste la razón al Partido del Trabajo y Nueva Alianza cuando afirman que existe una invasión de la configuración del legislador mexiquense con lo estatuido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que como ya se estableció, la norma general, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Federal únicamente establece las bases generales en materia de financiamiento público local de los partidos políticos nacionales; mientras que el Código Electoral del Estado de México define las normas que materializan dicho derecho en la entidad, de modo que la regulación contenida en el artículo de la ley general no constituya una invasión de la facultad del legislador

mexiquense, lo cual se patentiza con el hecho de que el artículo 52 de la ley general citada debe interpretarse en vinculación con los artículos 65 y 66 del código electoral local pues en ellos se delinearán las bases sobre las cuales debe otorgarse el financiamiento público local a los partidos políticos nacionales.

- **Violación al debido proceso.**

Sobre este tema los Partidos Encuentro Social y Nueva Alianza afirman que el acuerdo impugnado les causa agravio debido a que la autoridad responsable no llevó a cabo algún juicio o procedimiento en que se siguieran las formalidades esenciales (notificación, ofrecimiento de pruebas y alegatos), ello ante de la afectación de derechos derivado de la consulta.

Disenso que este órgano jurisdiccional considera **infundado**, en razón de que el origen de la determinación de la responsable no deriva de un acto unilateral ni privativo de derechos, sino de un cuestionamiento formulado por Nueva Alianza al órgano administrativo, relacionado con el derecho de acceso y distribución de financiamiento público local a los partidos políticos nacionales, por lo que, la respuesta de la autoridad administrativa no deriva de la instauración de un proceso previo en el que se tengan que seguir las formalidades del procedimiento, sino únicamente de la facultad contenida en el artículo 185 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México para emitir respuestas a las consultas (de manera fundada, motivada y congruente) planteadas por los partidos políticos y darlas a conocer a quien la formuló y a la sociedad en general a través de la publicación respectiva en la que se contenga la respuesta.

De manera que, entendiendo al origen y naturaleza del acto impugnado no asista razón a los apelantes cuando afirman que el Instituto local debió instaurar un procedimiento previo a la emisión de la respuesta, en el que se permitiera a los enjuiciantes ejercer su derecho de defensa, y en todo caso, la determinación emitida por el órgano administrativo es objeto de impugnación a través de los medios establecidos en el código electoral del Estado de México, derecho que se materializó por los institutos políticos apelantes, lo cual implica que tienen un mecanismo de defensa adecuado y

eficaz mediante el cual pueden inconformarse en contra de las respuestas a las consultas formuladas.

- **Agravios del Partido Encuentro Social que devienen inoperantes.**

Acerca del tema relativo a que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado no ejerció sus funciones dado que no cumplió con la obligación de vigilancia, organización y desarrollo en los procesos electorales, ni se rigió por los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad, éste se estima **inoperante**, en virtud de que el partido actor no describe las causas o razones por las que considera que la autoridad responsable no cumplió con las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendada, limitándose a afirmar que ésta no observó sus finalidades al emitir la respuesta a la consulta que nos ocupa.

En vista de lo anterior se hace evidente que la afirmación descrita por el **apelante** es insuficiente para deducir la causa de pedir en la que basa su argumento, por lo que no existe justificación para analizar el motivo de disenso descrito.

Por otra parte, concerniente a la aseveración del Partido Encuentro Social en el sentido de que desde el inicio del proceso electoral se encuentra reconocido el derecho de los partidos políticos nacionales con acreditación local a recibir financiamiento público local, pues dicha prerrogativa se reconoció a través del acuerdo IEEM/CG/148/2017 (por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Instituto Electoral para el ejercicio fiscal 2018), por lo que considera que el financiamiento público es un derecho adquirido que se ejerce de manera normal desde el inicio del proceso electoral; el mismo también deviene **inoperante**.

Lo anterior en razón de que derivado de calificar como fundados los agravios relativos a la indebida motivación, falta de exhaustividad, violación al principio de equidad y de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, se colma la pretensión del enjuiciante en el sentido de **revocar** el acuerdo controvertido, por lo que, resulta innecesario el examen acerca de si a través del acuerdo IEEM/CG/148/2017 se adquirió el derecho de financiamiento público local a los partidos políticos, dado que, con independencia de ello, este tribunal electoral arribó a la conclusión de que el

derecho a acceder a esta prerrogativa puede corroborarse a través de la votación válida emitida obtenida en la elección de Gobernador o de Diputados de Mayoría Relativa.

Sin que la conclusión alcanzada sea derivada del proyecto de presupuesto de egresos que alude el actor, sino de la interpretación constitucional y legal que sobre el acceso a la prerrogativa debe realizarse del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos en relación el precepto 65 del Código Electoral del Estado de México. En todo caso, el reconocimiento de prerrogativas a los partidos políticos está plasmado a nivel constitucional y legal y el acuerdo IEEM/CG/148/2017, sólo constituye la aprobación del presupuesto de egresos de instituto electoral local.

Por todo lo razonado en esta resolución, lo precedente es **revocar el acuerdo IEEM/CG/204/2017, "Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Nueva Alianza, mediante oficio de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete"**, para el efecto de que se tome como respuesta a la consulta formulada por el Partido Nueva Alianza, lo razonado en esta sentencia.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ÚNICO. Se revoca el acuerdo "Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por Nueva Alianza, mediante oficio de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete"

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley; y por estrados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Asimismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**